



**ACTA No. IEM-CG-SEXTU-17/2021**

En la ciudad de Morelia, Capital del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo el día 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 33 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inmueble que ocupa el Instituto Electoral de Michoacán, por medio de la plataforma denominada Zoom, se reunieron los miembros del Consejo General para celebrar Sesión Extraordinaria Urgente.-----

**Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez.-** Muy buenas tardes, nuevamente les damos la bienvenida a la reanudación de la sesión extraordinaria con carácter de urgente, la cual daremos inicio a partir de este momento, como decíamos, en la inteligencia de que cualquier situación que se pudiese presentar de carácter técnico podríamos decretar un receso y de que nos apegaremos al Reglamento de Sesiones de este Consejo General. Y para efectos de verificar la existencia del quórum legal para sesionar válidamente, le pediría a la Secretaria vuelva a tomar el pase de lista correspondiente.-----

**Secretaria Ejecutiva, Licda. María de Lourdes Becerra Pérez.-** Con gusto Presidente.-----

**Mtro. Ignacio Hurtado Gómez**

Presidente del Consejo General ----- Presente

**Licda. María de Lourdes Becerra Pérez**

Secretaria Ejecutiva ----- Presente

**Licda. Carol Berenice Arellano Rangel**

Consejera Electoral ----- Presente

**Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés**

Consejera Electoral ----- Presente

**Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León**

Consejera Electoral ----- Presente

**Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández**

Consejero Electoral ----- Presente

**Lic. Luis Ignacio Peña Godínez**

Consejero Electoral ----- Presente

**Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre**

Consejera Electoral ----- Presente

**Lic. Óscar Fernando Carbajal Pérez**

Representante Propietario del Partido Acción Nacional ----- Presente

**Mtro. Diego Romeo Chávez Hernández**

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ----- Presente

**Lic. David Alejandro Morelos Bravo**

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ----- Presente

**Lic. José Eduardo Díaz Antón**

Representante Propietario del Partido del Trabajo ----- Presente

**C.P. Rodrigo Guzmán De Llano**

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ----- Presente



ACTA No. IEM-CG-SEXTU-17/2021

|                                                                                                                    |       |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|----------|
| <b>Mtro. Ramón Ceja Romero</b><br>Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano                       | ----- | Presente |
| <b>Lic. David Ochoa Valdovinos</b><br>Representante Propietario del Partido Morena                                 | ----- | Presente |
| <b>Lic. Edson Valdez Girón</b><br>Representante Propietario de Encuentro Solidario                                 | ----- | Presente |
| <b>Lic. Jacobo Manuel Gutiérrez Contreras</b><br>Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas | ----- | Presente |
| <b>Licda. Bárbara Merlo Mendoza</b><br>Representante Propietario del Partido Fuerza por México                     | ----- | Presente |

**Secretaria Ejecutiva Licda. María de Lourdes Becerra Pérez.-** Presidente, le informo que conforme al artículo 33 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 17, inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, existe quórum legal para sesionar válidamente.-----

**Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez.-** Muchas gracias Secretaria. En consecuencia damos por instalada formalmente esta sesión, por lo que ahora le pido dar cuenta con la propuesta de orden del día.-----

**Secretaria Ejecutiva, Licda. María de Lourdes Becerra Pérez.-** Con gusto Presidente. Se ha convocado a una sesión extraordinaria urgente el día 02 dos de marzo y estaríamos con un punto único. **Único.** Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se atiende la consulta planteada por el diputado local Humberto González Villagómez, y aprobación en su caso.-----

**Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez.-** Gracias Secretaria. Integrantes de este Consejo, a su consideración la propuesta de orden del día. Si no hay intervenciones, a votación por favor.-----

**Secretaria Ejecutiva, Licda. María de Lourdes Becerra Pérez.-** Presidente, Consejeras y Consejeros, respecto a la aprobación del orden del día, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se aprueba por unanimidad de votos Presidente.-----

**Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez.-** Muchas gracias Secretaria. Y a efecto de desahogar el único punto del orden del día previamente señalado, le pediría de favor dar cuenta con el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se atiende la consulta planteada por el diputado local Humberto González Villagómez, y aprobación en su caso. Por favor Secretaria.-----

**Secretaria Ejecutiva, Licda. María de Lourdes Becerra Pérez.-** Con gusto Presidente. Con fecha 08 ocho de febrero del presente año se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito del ciudadano Humberto González Villagómez en cuanto a diputado local de la Septuagésima cuarta Legislatura, realizando a esta autoridad electoral la siguiente consulta. ¿Los diputados electos y en funciones de la Septuagésima cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en términos del artículo 119, específicamente de la fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, deberemos o estaremos obligados a separarnos de nuestro cargo 90 noventa días antes de la elección del próximo 06 seis de junio del año 2021 dos mil veintiuno, si buscamos ser electos como miembros de un ayuntamiento? Asimismo se presentaron con posterioridad escritos en alcance con fecha 22 veintidós y 27 veintisiete de febrero del año en curso, solicitando a esta autoridad respuesta a su escrito y aportando motivación a su documento. El ciudadano Humberto González Villagómez solicitó en su petición que esta autoridad se pronunciara en relación a la procedencia y alcances de lo

**ACTA No. IEM-CG-SEXTU-17/2021**

establecido en el artículo 119, específicamente en su fracción IV, de la Constitución local, al pretender en cuanto a diputado local, postularse en la presente contienda electoral para un cargo de elección popular distinto al que actualmente ostenta, esto es, para presidente municipal. Al fin de delimitar la consulta planteada, es de asimilar que para el caso concreto la normativa aplicable a la que se deban de apegar aquellas personas que pretendan contender por algún cargo de elección popular al interior del ayuntamiento, en especial en cuanto ve al cargo de presidente municipal. En tal sentido, la Constitución local, en su artículo 119, fracción IV, establece. Para ser electo presidente municipal, síndico o regidor, se requiere no ser funcionario de la federación, del Estado o del municipio, ni tener mando de fuerza en el municipio en el que se pretenda ser electo, durante los 90 noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del tesorero municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda. Dentro del estudio de la consulta planteada, se deriva lo siguiente. En el caso de la Legislación del Estado de Michoacán no existe dicha restricción para el supuesto de quienes ostentan en una diputación local, puesto que tomando en consideración los supuestos de elegibilidad previstos taxativamente en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución local, y que consisten en que para poder ser electo titular de una presidencia municipal, sindicatura o regiduría, se requiere no ser funcionario del Estado ni tener mando de fuerza en el municipio, a menos que se separen del cargo 90 noventa días antes de la fecha de la elección, resulta procedente señalar que dichos requisitos para el caso que en particular estamos tratando, no resultan aplicables dadas las siguientes consideraciones. En primer término, no existe una prohibición expresa en la normativa estatal electoral que restrinja una diputación local contender para el cargo, en este caso, a alguna presidencia municipal. Asimismo, pretender una interpretación extensiva de la categoría de funcionario del Estado aplicable a una diputación local, contravendría los textos constitucionales tanto federal como local. Asimismo, si bien existen principios de igualdad y equidad que deben observarse en una contienda electoral, pretender la restricción al derecho político-electoral de ser votado a quienes ostentan la calidad de diputadas o diputados locales, no es el único medio para tutelar dichos principios. Así pues, no existe una previsión expresa en la normativa estatal electoral que restrinja a una diputación local para contender por el cargo, en este caso, a una presidencia municipal. Asimismo, ni la Constitución local ni la legislación en la entidad, prevén como limitante para aspirar al cargo de la presidencia municipal a aquellas o aquellos servidores públicos que ostenten alguna diputación local, pues no se encuentra expresa dicha restricción, y si bien lo que destaca la disposición constitucional es una regla genérica de que los funcionarios del Estado con mando de fuerza en el municipio no pueden ser electos a menos de que se hayan separado durante los 90 noventa días previos a la fecha de la elección. Lo cierto es que tampoco precisa el legislador, el alcance a la expresión abierta de funcionario del Estado, lo cual no es irrelevante dada la amplitud gramatical de dicho enunciado. Destacadamente se advierte que la propia Constitución federal, en su artículo 108, párrafo primero, establece que para los efectos de las responsabilidades de los servidores públicos, se repuntarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la administración pública federal, así como a servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. En el numeral 104 de la Constitución local, en su párrafo primero, establece de manera sustancialmente similar el precepto normativo citado en el párrafo anterior donde se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos que dicha Constitución otorga autonomía. De lo anterior se desprende que las propias distinciones constitucionales, federal y local, no corresponde, en términos de funcionario, al de un legislador, pues al respecto la norma delimita, que como parte del término genérico de servidores públicos, están los funcionarios por un lado y por otro los empleados, junto con ellos los representantes de elección popular; es decir, el propio constituyente los ubica en una categoría diversa a la de funcionarios. Asimismo, las normas constitucionales federal y local distinguen dentro de los servidores públicos, entre funcionarios, empleados y de manera destacada a los de elección popular, a los integrantes del Poder Legislativo, por lo que si la propia Constitución ya distinguió, no corresponde ahora desconocer tal distinción, menos aún en perjuicio o agravio de persona o derecho alguno, como lo puede ser el derecho político – electoral de ser votado, el cual se encuentra previsto en cuanto a derecho humano de rango constitucional. Asimismo, de conformidad con diversos criterios previos y también tomando en cuenta de manera destacada las medidas para garantizar la equidad en la contienda, la

**ACTA No. IEM-CG-SEXTU-17/2021**

conclusión de la consulta que hoy se pone a consideración de este Consejo, es que las y los diputados locales que aspiren a ocupar un cargo de elección popular dentro de la propia entidad federativa, en específico en el cabildo de un ayuntamiento, esto es, presidencia municipal, sindicaturas o regidurías, no tienen obligación legal para separarse de sus funciones. Es cuanto Presidente.-----

**Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez.-** Muchas gracias Secretaria. Voy a ceder el uso de la voz, primeramente al maestro Ramón Ceja Romero y posteriormente a la Consejera Electoral Viridiana Villaseñor Aguirre. Adelante maestro Ramón.-----

**Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, Mtro. Ramón Ceja Romero.-** Gracias Presidente, con su venia. Estamos tratando un punto muy delicado para la vida democrática de nuestro Estado. Entiendo yo la resolución que emite este Consejo a través de la Secretaría Ejecutiva y creo que es un buen análisis, un buen trabajo que aquí se presenta; sin embargo, su contenido sí nos deja preocupados de qué alcances tiene precisamente este tipo de resolución, porque ciertamente dice que los diputados locales no están obligados a pedir licencia para buscar un cargo de elección en un ayuntamiento, sea para presidente, síndicos o regidores. Si nos acatamos a la función de un legislador, como originalmente estaba creada la figura del legislador, pues tiene toda la razón, porque el legislador únicamente tiene 2 dos funciones principales; uno, hacer leyes, y 2 dos, vigilar el gasto público, son las 2 dos funciones que hace un legislador o que debe de hacer un legislador. Sin embargo, actualmente vemos que los legisladores hacen gestión y llevan recursos y dan apoyos, y eso deja en desventaja a todos los demás candidatos que van en busca de esa elección. Por eso, considero que estamos ante una situación muy delicada. Otro punto es, que si acatamos como está la resolución que el Tribunal Electoral emitió y que este Consejo está emitiendo a través de esta respuesta que se dará a este diputado, también tendría que estar dentro de este supuesto, aquellos síndicos y regidores que busquen ser presidentes municipales o ser nuevamente regidores o síndicos, los que van a cambiar de puesto y que no van a una elección continua. ¿Por qué?, porque si nos vamos a lo que dice precisamente el artículo 104 de la Constitución local, considera servidores públicos a los representantes de elección popular, ahí están precisamente síndicos y regidores, y funcionarios, empleados y en general a todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sea de naturaleza centralizada o paraestatal, así como los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales, y de los órganos a que dicha Constitución otorgue autonomía. También están metiendo en esa definición, o separando de lo que son funcionarios, a los empleados o trabajadores de los ayuntamientos, a los servidores públicos de los ayuntamientos y les da una categoría aparte. Y también dice que la prohibición es a aquellos que ejerzan fuerza pública, dentro del ayuntamiento, quien ejerce la fuerza pública nada más es el presidente municipal, ni síndico ni regidores lo hacen. Entonces también tendrían que estar dentro de ese supuesto. Pero esto es abrirle la puerta a todos, esto es abrirle la puerta a todos los que quieran participar y no tengan necesidad de pedir licencia. Ciertamente en el Proyecto dice y recomienda que se acate lo que se estableció ya en los lineamientos precisamente para aquellos que buscan una elección consecutiva y que es precisamente cuidar y respetar los tiempos laborales, los horarios de trabajo. Ahora yo les pregunto a ustedes, ¿cuál es el horario de un diputado? ¿Ir a las sesiones?, porque también tienen comisiones y si los diputados tienen que estar en 4 cuatro sesiones al mes, tienen que estar todos los días en comisiones, trabajando precisamente todos aquellos temas que están de (brinco de audio). Esta parte es la que sí tendríamos que aclarar, ¿cuál es el horario de un diputado?, y si ese diputado nada más va a venir a sesiones, pues entonces que se le haga un descuento de los demás días que no se va a presentar. Entonces estamos dando una desventaja a los demás candidatos. Repito, entendemos la resolución, el informe que ustedes están dando y se nos hace bueno el análisis que ustedes hacen, sin embargo, sí debemos de pensar en la problemática que estamos abriendo a la democracia en nuestro Estado. ¿A quién le toca, a los diputados, a este Consejo? Ahí lo dejamos y la historia lo va a demostrar, hoy son los diputados, mañana son los síndicos y regidores, y pasado mañana nadie tiene que pedir licencia, todos nos vamos a una contienda electoral. O le entramos a regular bien esto o se nos va a ir de las manos esta democracia, no hay suelo parejo para aquellos que se presentan sin tener un cargo. Y ojo, los diputados actualmente no se dedican a legislar, lo que menos hacen es legislar, andan más bien haciendo gestión y apoyos, ahí es donde tenemos que poner nuevamente el ojo y regresar a lo que es la figura real de un diputado local. Es cuanto Presidente.-----

**Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez.-** Muchas gracias maestro Ramón Ceja Romero del Partido Movimiento Ciudadano. Ahora damos el uso de la voz a la Consejera Electoral, a la maestra Viridiana Villaseñor Aguirre. Adelante maestra.-----

**ACTA No. IEM-CG-SEXTU-17/2021**

**Consejera Electoral, Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre.-** Muchas gracias Presidente. Muy buenas tardes Consejeras, Consejeros, a las representaciones partidistas, medios de comunicación, a la licenciada María Enríquez y a todas las personas que nos siguen a través de internet y las redes sociales de este Instituto. Sin duda alguna, como lo dice el maestro Ramón Ceja, este es un tema fundamental y una consulta así no había sido antes planteada al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Y este Acuerdo que se pone a nuestra consideración, como ya lo manifestó la Secretaría Ejecutiva, es una consulta planteada por el diputado local Humberto González Villagómez, en relación a que si los diputados en funciones de la actual Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, que busquen ser electos como miembros de un ayuntamiento, están obligados a separarse de su cargo 90 noventa días antes de la elección del próximo 06 seis de junio; ello en término de lo establecido en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán. Al respecto, en el Proyecto que se pone a nuestra consideración, el cual manifiesto que estoy a favor, se propone dar respuesta en el sentido de que las y los diputados locales que se encuentren en este supuesto, no tienen la obligación de separarse de sus funciones. Al respecto, si bien es cierto, los requisitos de elegibilidad representan una previsión necesaria a efecto de dotar al Proceso Electoral de neutralidad y equidad, lo cierto es que la limitante en comento, respecto al artículo 119, fracción IV de la Constitución del Estado, no prevé expresamente a las y los diputados locales que estén dentro de esta prohibición referida, toda vez que solamente que precisa que para ser electo presidente municipal, síndico o regidor, se requiere no ser funcionario de la federación, del Estado o del municipio, así como tener mando de fuerza en el municipio en que se pretenda ser reelecto, durante los 90 noventa días anteriores a la fecha de la elección. En este tenor, los derechos fundamentales, como lo es el de votar y ser votado, no son absolutos o ilimitados, éstos pueden ser objeto de restricciones, siempre y cuando se encuentren previstas en la legislación, ello de conformidad a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro, derecho a ser votado, el requisito de separación del cargo debe estar expresamente previsto en la norma. La pregunta, que me parece como muy relevante en este tema y que nos llevó a un largo análisis, es, ¿y por qué un legislador no se considera funcionario público para entrar dentro del supuesto del artículo 119, fracción IV, de la Constitución local?, me parece que esa es la gran pregunta. Y considero que hay razones jurídicas destacables para no considerar a un legislador o legisladora como funcionario público. Y la primera de ellas es porque del análisis de los artículos 108 de la Constitución federal y 104 de la Constitución local, no se puede considerar el término de un funcionario al de un legislador, pues al respecto la norma delimita que como parte del término genérico de servidores públicos, están los funcionarios por un lado, los empleados por otro, y los representantes de elección popular en otro, es decir, los ubica en categorías diferentes. Otra razón es que la Sala Superior ha sostenido que el concepto de funcionarios se entiende como aquel que comprende únicamente aquellos sujetos que laboran dentro de la administración pública federal, estatal o municipal y que tienen poder de representación, mando, decisión y titularidad; por tanto, si las y los legisladores locales toman decisiones a través de un procedimiento deliberativo y de votación colegiada, no es válido concluir que cuenten con un mando de fuerza en los términos establecidos. Esto fue señalado por la Sala Superior en diversos criterios en los que especifica qué se entiende por funcionario. En este sentido, también es muy importante señalar, como lo refiere el propio Acuerdo, el que las y los legisladores que aspiren a otro cargo y que no se separen de la Legislatura, deben de dar un cumplimiento muy puntual al principio de equidad, y era parte de las preocupaciones del maestro Ramón. Y en este sentido, en el Proyecto se señala que deberán de apegarse a los lineamientos de elección consecutiva que ya aprobamos en este Consejo hace unos días, y estos lineamientos señalan que las y los candidatos que permanezcan en el encargo, no podrán dejar de acudir a las sesiones o reuniones, no podrán realizar actos de campaña dentro de un horario laboral y no podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos, que les corresponda para el ejercicio de su encargo, con fines electorales. Entonces es muy importante, que esta es la primera vez que se da un pronunciamiento en este sentido, pero también es necesario destacar que las y los legisladores que no se separen de su encargo por querer contender a otro cargo en un ayuntamiento, deben de apegarse forzosamente al cumplimiento del principio de equidad y a estos lineamientos que ya mencioné. Sería cuanto Presidente, muchas gracias.-----

**Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez.-** Muchas gracias Consejera Viridiana Villaseñor. ¿Alguien más que desee hacer uso de la palabra respecto a este asunto en primera ronda? Si no es así, Secretaria por favor tome la votación correspondiente.-----





. ACTA No. IEM-CG-SEXTU-17/2021

**Secretaria Ejecutiva, Licda. María de Lourdes Becerra Pérez.-** Con gusto Presidente. Presidente, Consejeras y Consejeros, los consulto si están a favor de la aprobación del Acuerdo que se ha dado cuenta, sírvanse manifestarlo en votación económica. Se aprueba por unanimidad de votos Presidente.---

**Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez.-** Gracias Secretaria. Integrantes de este Consejo, de esta manera llegamos a la conclusión de nuestra sesión extraordinaria con carácter de urgente, no sin antes agradecerles a todas y a todos su asistencia a la misma. Muchísimas gracias y muy buenas tardes.-----

IGNACIO HURTADO GÓMEZ,  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ,  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN